

su naturaleza jurídica, sus efectos, el procedimiento para conseguirla y sus clases (4), siguiendo el texto del artículo 118 del Código penal y las demás normas complementarias.

Como decía, el capítulo V está dedicado a contemplar los antecedentes penales en relación con los fines de la pena. En esa dirección se contemplan como factores de estigmatización y de control social, como elementos que «ayudan» a determinar la aplicación de determinadas etiquetas sociales ambivalentes y que permita la clasificación de delincuentes a los individuos que la poseen. Termina el capítulo con unas breves digresiones sobre los fines de la pena y el contenido del artículo 25,2 de la Constitución Española de 1978 (5), en las que se patentizan las contradicciones entre los antecedentes y el texto constitucional.

El libro finaliza con una enumeración de conclusiones, no en vano reproduce el trabajo de tesis doctoral, y de consideraciones de «lege ferenda» entre las que caben destacar: la necesidad apremiante de que se dicte una normativa, que con carácter único regule, al menos, el Registro Central de Penados y Rebeldes y el de Peligrosos sociales; la reducción al campo judicial la función informativa del Registro, y la desaparición total de los antecedentes o, al menos, su eliminación automática al cumplirse la pena.

Julio DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO

(4) Un estudio más pormenorizado puede verse en el libro de BAEZA AVALLONE, citado en la nota (1).

(5) Sobre dicho artículo puede verse el trabajo de MANUEL COBO DEL ROSAL y JAVIER BOIX REIG, *Derechos fundamentales del condenado. Reeducción y reinserción social*, en «Comentarios a la legislación penal», tomo I (Derecho penal y Constitución), Madrid, 1982, págs. 217-227.

MAJADA PLANELLES, Arturo: «Práctica concursal (Concurso de acreedores-Suspensión de pagos-Quiebra-Derechos de los trabajadores)». Bosch, Barcelona, 1983, XVI + 880 págs.

1. En los últimos años y estimulado por la prolongada situación de crisis económica, se ha avivado perceptiblemente el interés por el tratamiento de las cuestiones relativas al *Derecho concursal*. En esta línea se pueden destacar los intentos de llevar a cabo una profunda reforma legislativa en tal terreno, concretados, como es sabido, en el *Anteproyecto de ley concursal*, publicado el pasado año. No necesita repetirse, una vez más, la conveniencia de proceder a la renovación de nuestro Derecho concursal, caracterizado por su arcaísmo, la dispersión de las fuentes legislativas y la arbitraria separación de los procedimientos concursales en función del carácter civil o mercantil del deudor común en situación de crisis económica. El interés por la reforma, perceptible ya hace bastante tiempo (1), se ha manifestado, además y con gran

(1) Cfr. la referencia al «Anteproyecto de ley de concurso de acreedores», de 1959, en ROJO, *Notas para la reforma de la legislación concursal*, RDM, 1975, págs. 512 y sigs.

intensidad, en el plano doctrinal, debiendo reseñarse la publicación de numerosos trabajos que desde las perspectivas mercantil y procesal, sustancialmente, han pretendido delimitar los criterios fundamentales alrededor de los cuales pueden vertebrarse los principios del moderno Derecho concursal (2). Es de lamentar, sin embargo, la no muy abundante contribución de la ciencia jurídico-penal española a las tareas de la reforma. Bien es cierto que los aspectos predominantes en el tratamiento jurídico del concurso son los estrictamente privados y procesales, pero ello no debe conducir al desconocimiento del significativo relieve penal de la declaración del concurso, y la consiguiente necesidad de que la reforma de las instituciones concursales se haga en coordinación con la reforma penal, a fin de evitar las bien conocidas discordancias existentes en la actualidad, dentro del particular sector de la quiebra, entre las regulaciones mercantil y penal, discordancias que han debido ser salvadas, como es bien sabido, en una ya dilatada y no siempre fácil labor jurisprudencial (3).

2. El presente libro aspira a ofrecer un tratamiento *completo* del Derecho concursal desde una perspectiva esencialmente *práctica*. En este sentido, la obra se inscribe en la ya amplia trayectoria profesional del autor, integrada por un amplio elenco de publicaciones con características similares a la que comentamos (4). El propio Majada manifiesta en el prólogo de su libro que el mismo va destinado a los profesionales cuya actividad hace relación directa al Derecho concursal. Subrayar esta vertiente práctica del libro es de gran importancia para comprender exactamente su significado. Conocidas son las, a veces, tortuosas relaciones existentes en nuestro país entre las vertientes teórica y práctica del estudio de las instituciones jurídicas. Conocida es, también, la incomunicación existente entre ambas y la habitual ignorancia por el teórico de aspectos significativos de la aplicación efectiva de la norma, y por el práctico de aportaciones decisivas para la mejor interpretación del ordenamiento vigente, y la reforma del mismo, en su caso. Es obvio que de tal situación de incomunicación no sale beneficiado nadie y se resiente, sin duda, el mejor servicio al Derecho.

(2) Vid. al respecto, ILLESCAS, *Apuntes para una reforma del Derecho concursal español*, Bol. del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, 1977, páginas 6 y sigs.; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Ante una posible reforma del Derecho concursal español*, Universidad de Sevilla, 1978; OLIVENCIA, *El Derecho concursal*, en *La reforma de la legislación mercantil*, Madrid, 1979, págs. 315 y sigs.; VICENT, *En vísperas de la reforma del Derecho concursal español*, RJC, 1978, págs. 919 y siguientes; DUQUE, *Reflexiones fundamentales sobre el régimen de la crisis económica de la empresa y su reforma*, ADC, 1980, págs. 29 y sigs.; PÉREZ DE LA OLIVA-CUESTA RUTE, *Algunas consideraciones para la reforma del Derecho concursal*, Rev. Der. Proc., 1977, págs. 641 y sigs., así como las aportaciones de OLIVENCIA, ROJO, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, CARRERAS, Díez PICAZO, GONZÁLEZ CAMPOS y URÍA, contenidas en el libro *La reforma del Derecho de quiebra. Jornadas sobre la reforma del Derecho concursal español*, Madrid, 1980.

(3) Sobre los aspectos penales del Derecho concursal, *vid.*, con gran detalle, QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, III, 2.ª ed. (puesta al día y revisada por García Valdés), Madrid, 1978, págs. 9-192, y bibliografía allí citada.

(4) Cfr. particularmente, *Práctica procesal penal*, 4.ª ed., Barcelona, 1980, *Práctica procesal civil*, 19.ª ed., Barcelona, 1982; *Cheques y talones en cuenta corriente*, Barcelona, 1983.

En este contexto, el libro de Majada se inscribe en una perspectiva que pudiéramos denominar «clásica» en el estudio práctico de las instituciones jurídicas, en este caso, las concursales. Así, aparece dividido en cinco apartados, en los que se tratan, respectivamente, los *Convenios extrajudiciales entre el deudor y sus acreedores sobre exigibilidad de sus créditos* (págs. 1 y sigs.), *la Quita y espera* (págs. 13 y sigs.), *el Concurso de acreedores* (págs. 61 y sigs.), *la Suspensión de pagos* (págs. 231 y sigs.) y *la Quiebra* (págs. 549 y sigs.). Dentro de cada uno de estos apartados el autor incluye la transcripción de los textos legales más relevantes con un comentario de los mismos, en el que ocupa una posición destacada la referencia a las resoluciones jurisprudenciales —en particular, de las Audiencias Territoriales más adaptadas al caso concreto que se estudia. Incluye, igualmente, modelos de formularios y la bibliografía española correspondiente a cada materia. El libro se completa con tres índices relativos, respectivamente, a los comentarios, formularios y materias examinadas en él.

3. El libro cumple exactamente el papel pretendido por su autor de constituir una exposición completa de los problemas planteados por la aplicación práctica de las instituciones del Derecho concursal. Es de elogiar la excelente puesta al día de la obra y la recogida, selectiva y cuidada de la jurisprudencia, y, en menor medida, de la bibliografía española especializada. Se echa en falta, no obstante, la referencia a una obra importante en el panorama actual de la cuestión, como es *La reforma del Derecho de quiebras* (Madrid, Civitas, 1980), que recoge las ponencias presentadas al congreso que con igual título se celebró a finales de 1979, bajo los auspicios de la Fundación Universidad-Empresa y la Universidad Autónoma de Madrid.

Al margen de estas circunstancias, que no sirven para desvirtuar la finalidad de la obra ni para desmerecer su utilidad, no observamos en el libro de Majada consideración alguna de las novedades que pretende introducir en nuestro ordenamiento el ya citado Anteproyecto de ley concursal, anterior a la fecha de publicación de la obra. Esta omisión puede entenderse justificada por la específica naturaleza de la obra que comentamos, y su ya referida finalidad de servir a la práctica. No se nos ocultan, asimismo, las dificultades de llevar a cabo adecuadamente la exposición de normas en proyecto, que deben ser sometidas, en todo caso, al inexcusable trámite de la discusión parlamentaria. Siendo todo lo anterior cierto, entendemos, no obstante, que la referencia al Anteproyecto en el libro de Majada hubiera sido sumamente útil. Y ello por varias razones, entre las que destacan, básicamente, las sustanciales novedades, tanto procedimentales como de contenido, que el Anteproyecto contiene. Como es bien sabido, el texto aprobado por la Comisión General de Codificación ha pretendido terminar con la separación existente entre concurso de acreedores y quiebra, suprimir el procedimiento *paraconcursal* de la suspensión de pagos y acabar con la dispersión legislativa existente. Como afirma la exposición de motivos del Anteproyecto, se aspira a la «unidad legal, de disciplina y de sistema: unidad legal, de tal modo que una sola ley regule los aspectos materiales y formales del fenómeno concursal; unidad de disciplina, superando la diversidad del régimen jurídico asentada en el carácter civil o mercantil del deudor, y unidad de sistema, haciendo confluir en un procedimiento único, flexible y ajustado a las exigencias de la realidad,

un tratamiento antes disperso en la pluralidad del concurso y la quiebra, y de los beneficios de quita y espera y de la suspensión de pagos». Al mismo tiempo, el Anteproyecto pretende acabar con la finalidad *liquidatoria* como característica necesaria de los procedimientos concursales. En consonancia con las más recientes tendencias legislativas y doctrinales —como la reforma legislativa francesa de 1967, las normas italianas sobre administración extraordinaria de las grandes empresas en crisis, de 1979, o las ideas sobre el *Sanierungsverfahren* en Alemania— (5), el Anteproyecto español se orienta, ya no hacia la finalidad liquidatoria, característica de los procedimientos concursales vigentes en nuestro país, sino hacia la «conservación del conjunto patrimonial del deudor común, con las modificaciones de estructura y de gestión que resulten necesarias para posibilitar su pervivencia». De ahí la configuración del *convenio* como solución prioritaria del concurso, la aparición de la *gestión controlada* —institución sin precedentes en Derecho español—, tomada, al parecer, del procedimiento de *suspensión de ejecuciones* francés, y la configuración de la *liquidación de bienes* como *ultima ratio* del desarrollo del procedimiento concursal.

A la vista de estas novedades, y de otras muchas a las que aquí no podemos hacer referencia, y al mismo tiempo, de la conveniencia de discutir la configuración técnica que las citadas instituciones reciben en el Anteproyecto, así como su viabilidad en nuestro ordenamiento, hubiera sido deseable una consideración de las mismas en el libro de Majada. Esta referencia, en igual forma, hubiera servido para hacer llegar a los medios profesionales, de modo accesible, algunas ideas fundamentales de la reforma que se pretende llevar a cabo, interpretadas por un experto en la materia. De este modo se coadyuvaría a la formación del necesario estado de opinión sobre una rama del ordenamiento, como el Derecho concursal, en cuya más perfecta configuración aparecen interesados numerosos sectores de la sociedad española.

4. Las anteriores observaciones, formuladas con una finalidad esencialmente constructiva, no pretenden desmerecer el valor de la obra de Majada, cuya aparición entre nosotros hay que saludar sinceramente. La minuciosidad del tratamiento de las instituciones, la puntual información jurisprudencial y el cuidado que se observa en la elaboración de las diversas materias, constituyen, en fin, títulos adecuados y suficientes para efectuar, sin restricciones, un juicio positivo de la obra.

Dr. José Miguel EMBID IRUJO
Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Alcalá de Henares

(5) Vid. recientemente, PIEFOLI, *Interessi individuale e interessi collettivi nel risanamento delle grande imprese*, Milano, 1983.